ACUERDO IMPEPAC/CEE/392/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2026 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CANTIDAD DE FIRMAS REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADO "REFERÉNDUM", TRATÁNDOSE DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PARA EL AÑO 2026; EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS "SEGUNDO" Y "TERCERO" DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/34/2026-3.

A N T E C E D E N T E S

1. CREACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, fue publicado en el periódico Oficial 'Tierra y Libertad", 6ª época, con número 5201, Órgano de difusión del Gobierno del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. El día siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece (1013), por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como el Decreto número mil dieciséis (1016), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA "LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS". El día doce de noviembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, ejemplar número 6489, el Decreto por el que se expide la **"LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS"**, cuyas disposiciones transitorias **"SEGUNDA"**, **"TERCERA"** y "**CUARTA**" establecen lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Se abroga la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6343 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERA. La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. El reglamento de la presente ley deberá expedirse en un plano no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

4. FIRMA DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ENTIDAD. El día dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la firma del convenio específico de apoyo y colaboración para el desarrollo y fomento de la participación ciudadana en la entidad, entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), y el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM), con el propósito de coadyuvar en la capacitación, promoción, difusión y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a los que están constreñidos a llevar a cabo los Ayuntamientos del estado, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.

5. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco, fue aprobado el Programa de Trabajo a desarrollarse durante la anualidad correspondiente al año dos mil veintiséis, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana.

6. OFICIO INE/JLE/VE-MOR/111/2026. Con fecha catorce de enero, fue recibido por éste Instituto el oficio **INE/JLE/VE-MOR/111/2026**, signado por la Lic. Thelma Castillo Vega, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, por medio del cual se remite el estadístico de

Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre del 2025.

7. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, por lo que respecta a la **Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana**, quedó integrada de la siguiente forma:

COMISIÓN	CONSEJERO PRESIDENTE	CONSEJERA INTEGRANTE	CONSEJERO INTEGRANTE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ	C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ	MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

8. DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, ejemplar número 6517, el Decreto número mil ciento cinco, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre las cuales deriva la reforma al párrafo séptimo del artículo 19 Bis, que a la literalidad señala lo siguiente:

> […]
>
> ***Artículo 19 Bis.-…***
>
> **…**
>
> *El Congreso del Estado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el ámbito de su competencia, vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.*
>
> […]

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2026. Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue emitido el acuerdo **IMPEPAC/CEE/069/20296** por el que se aprueba el ***Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos***, en atención a la

disposición transitoria **"CUARTA"** de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.**[1]

10. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2026. El día primero de abril del dos mil veintiséis fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6545, sexta época, el acuerdo ***IMPEPAC/CEE/069/2026*** mediante el cual se aprueba el ***Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos*** en atención a la disposición **"CUARTA"** de la Ley en la materia.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/143/2026. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue emitido el acuerdo **IMPEPAC/CEE/143/2026** por el que se aprueba la adición de los artículos **231 Bis, 231 Ter, 231 Quáter y 231 Quintus en correlación con el artículo 231 del *Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos***, en atención a la disposición transitoria **"CUARTA"** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos.

12. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/143/2026. El día tres de junio del dos mil veintiséis fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6564, sexta época, el acuerdo ***IMPEPAC/CEE/143/2026*** mediante el cual se aprueba la adición de los artículos **231 Bis, 231 Ter, 231 Quáter y 231 Quintus en correlación con el artículo 231 del *Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos*** en atención a la disposición **"CUARTA"** de la Ley en la materia.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2026. Con fecha catorce de agosto del año dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/243/2026** mediante el cual se determina la cantidad de firmas de la ciudadanía requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados "Plebiscito" y "Referéndum" para el año 2026".

14. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2026. El día nueve de septiembre del dos mil veintiséis fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6601-4A, sexta época, el acuerdo ***IMPEPAC/CEE/243/2026.***

[1]Publicada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, ejemplar número 6489.

15. OFICIO TEEM/MGEPL/P3/52/2026. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, fue recibido en las oficinas de este Instituto, el oficio **TEEM/MGEPL/P3/52/2026,** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis a través del cual se requiere entre otra documental, el informe justificativo derivado del escrito Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/34/2026-3** interpuesto por el ciudadano Roberto Carlos Bahena Salgado.

16. TEEM/JDC/34/2026-3. El día del once de noviembre del dos mil veintiséis, fue notificada mediante oficio **TEEM/MGEPL/P3/75/2026** ante este Instituto Electoral Local, la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3,** emitida con fecha diez de noviembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cuyo considerando **"OCTAVO"** y resolutivos **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"** se determinó lo consecuente:

> […]
>
> ***OCTAVO. Efectos.***
>
> *Dado que, los **agravios** de la parte actora, resultaron **parcialmente fundados,** en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es dictar los siguientes efectos:*
>
> ***8.1** Se **revoca parcialmente** el Acuerdo 243 específicamente en lo que respecta a la tabla por la que aplica tajantemente el 5% como porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitados para el mecanismo de participación ciudadana denominado Referéndum en (sic) tratándose de la Constitución Local, identificado con el numeral "4" del considerando XVII dejando subsistente el demás contenido del dicho acuerdo que no guarde relación con la presente litis.*
>
> ***8.2** Se **ordena** a los integrantes del CEE del IMPEPAC a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, modifique el acuerdo 243 para adecuar la tabla identificada con el numeral "4" del considerando XVII realizando un nuevo ejercicio en el que aplique la tabla contenida en el artículo 31 de la fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana, relativa al porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitadas para el Referéndum en (sic) tratándose de la Constitución Local.*
>
> ***8.3** Una vez realizado lo anterior, se requiere **al CEE del IMPEPAC** informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento ordenado, dentro del plazo de*

veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo además la documentación necesaria para efecto de acreditar su cumplimiento.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al **CEE del IMPEPAC,** actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

17. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el escrito signado por la Mtra. Mireya Gally Jordá, en su carácter de representante legal del IMPEPAC, por medio del cual se solicitó atentamente la aclaración de sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3.**

18. TEEM/MGEPL/P3/80/2026. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, fue recibido en las oficinas de este Instituto, el oficio **TEEM/MGEPL/P3/80/2026,** remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se notifica el Acuerdo Plenario de Aclaración de Sentencia que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en atención a la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3,** que dicta lo consecuente:

[...]

Por lo expuesto y motivado, se:

ACUERDA

Único. *Es improcedente la aclaración de sentencia planteada por la Consejera Presidenta del IMPEPAC.*

...

[...]

19. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis se dictó acuerdo por el la magistrada presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

de México en el cual se hizo constar la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de impugnar sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/34/2026-3 que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026 emitido por Consejo Estatal Electoral Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se determina la cantidad de firmas de la ciudadanía requeridas para la solicitud de realización de los mecanismos de participación ciudadana denominados "plebiscito" y "referéndum" para el año 2026, expediente radicado con el número de expediente SCM-JDC-400/2026.

En razón de los precedentes expuestos, se somete a consideración del **Pleno del Consejo Estatal Electoral** el presente acuerdo para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, conducen su actuación bajo los principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Que en atención a las disposiciones establecidas en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

Que el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente Código comicial local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL IMPEPAC. Que el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren las y los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación; desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

III. DE LOS FINES Y FUNCIONES DEL INSTITUTO. Por su parte, el ordinal 65 del Código Local Electoral señala que son fines del Instituto, los siguientes:

> […]
> ***I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;***
> *II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;*
> *III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
> *IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;*
> *V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y*
> ***VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.***
> […]

El artículo 66, fracciones I, II y V del Código Comicial Local, establece que corresponde al Instituto las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos

Políticos y candidatos, así como orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

El numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

> ***I. El Consejo Estatal Electoral;***
> ***II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;***
> *III. Los Consejos Distritales Electorales;*
> *IV. Los Consejos Municipales Electorales;*
> *V. Las Mesas Directivas de Casilla, y*
> *VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.*

IV. DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO. Que los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de la diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

> I. De Asuntos Jurídicos;
> II. De Organización y Partidos Políticos;
> III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
> IV. De Administración y Financiamiento;
> **V. De Participación Ciudadana;**
> VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
> VII. De Quejas;
> VIII. De Transparencia;
> IX. De Fiscalización;
> X. De Imagen y Medios de Comunicación;
> XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
> XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
> XIII.- De Grupos Vulnerables.

V. DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Por su parte, el numeral 90 Bis del citado Código Electoral para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Participación Ciudadana** las siguientes:

> […]
> I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;
> II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;
> **III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;**
> IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;

V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;
VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;
VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;
VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;
IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;
X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;
XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;
XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y
XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.
[…]

VI. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO MANDATO CONSTITUCIONAL. En correlación con lo antes descrito, el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en materia de participación ciudadana en la Entidad, lo siguiente:

[...]

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.

Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.

La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo, deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.

Son principios de la participación ciudadana los siguientes: la legalidad, solidaridad, igualdad, equidad, bienestar social, justicia social y soberanía popular.

Ningún mecanismo de participación ciudadana, tendrá como objetivo atentar o disminuir derechos humanos, las facultades constitucionales de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Órganos Autónomos.

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

I. Plebiscito;
II. Referéndum;
III. Iniciativa Popular;
IV. Consulta Ciudadana;
V. Colaboración Ciudadana;
VI. Rendición de Cuentas;
VII. Audiencia Pública;
VIII. Cabildo Abierto;
IX. Congreso Abierto;
X. Asamblea Ciudadana;
XI. Presupuesto Participativo
XII. Difusión Pública;
XIII. Red de Contraloría
XIV. Gobierno abierto

El Congreso del Estado, **el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el ámbito de su competencia, **vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.**

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

[...]

VII. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Asimismo, el artículo 78 fracciones I, II, III, y XLV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral las siguientes:

[...]

Artículo *78.- Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

II. Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

[...]

VIII. DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En correlación con lo anterior, el artículo 12, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, reconoce como autoridades en materia de Participación Ciudadana al Congreso del Estado de Morelos, **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística[2].

En esa línea de tesitura, los artículos 14 y 15 de la Ley antes citada, reconoce como facultades del Instituto las siguientes:

> […]
> **Artículo 14.** El Instituto, tendrá las siguientes facultades:
>
> **I. Calificar la procedencia o improcedencia, así como, preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de los votos y la declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local**;
> II. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y de los mecanismos de participación ciudadana;
> III. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
> IV. Asegurar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana, y
> ***V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad de los mecanismos de participación ciudadana.***
>
> **Artículo 15.** El Instituto, a través de la Comisión, y del Consejo Estatal Electoral, deberá:
>
> **I. Atender las solicitudes y calificar la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan;**
> II. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de los votos y la declaración de resultados de los procesos de participación ciudadana, contemplados en la legislación local;
> III. Comunicar y difundir las convocatorias y resultados de los procesos de participación ciudadana;
> IV. Implementar programas de difusión y capacitación sobre los mecanismos de participación ciudadana;
> V. Asesorar a las y los ciudadanos que lo soliciten en materia de participación ciudadana, y
> VI. Establecer vínculos con el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, Instituciones académicas, Organizaciones de la sociedad civil y demás autoridades en materia de participación ciudadana para la difusión e implementación de los mecanismos.
>
> El Instituto podrá hacer uso de medios digitales o tecnologías de la información y comunicación para la implementación, seguimiento y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana, en los que se considere viable y coordinará la instrumentación de estos con el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y demás autoridades en materia de participación ciudadana.
> […]

[2] Extinto mediante Decreto No. 1105 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar no. 6517, sexta época de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiséis.

De conformidad con los ordinales contenidos en la Ley de referencia, se colige que el Instituto, por conducto de la Comisión Ejecutiva Permanente de Participación Ciudadana y, a su vez, del Consejo Estatal Electoral, tiene como atribución atender las solicitudes y calificar la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan.

En virtud de lo anterior, el artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos establece que el Referéndum es el mecanismo de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencia la aprobación o rechazo de la ciudadanía a la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, así como la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado y del municipio, respectivamente.

De manera específica, el artículo 31 de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, establece que podrán solicitar al Instituto la activación del mecanismo de Referéndum, cuando los actos sean considerados de orden público o de interés general conforme a lo siguiente:

[...]

Artículo 31. Podrán solicitar al Instituto la activación del mecanismo de referéndum, cuando los actos sean considerados de orden público o de interés general:

I. La ciudadanía que representen por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, que consistan en:
a) Decretos;
b) Acuerdos de carácter general, y
c) Reglamentos.

I. (sic) La ciudadanía que represente por lo menos el 1% de la Lista Nominal de Electores de la entidad, en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
a) Leyes;
b) Reglamentos, y
c) Decretos.

III. El Congreso del Estado, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, en contra de actos emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:
a) Decretos, y
b) Acuerdos de carácter general.

IV. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:
a) Leyes, y
b) Decretos.

V. La ciudadanía residente en el municipio y que representen cuando menos al 1% de la Lista Nominal de Electores del Municipio de que se trate, en contra de actos de algún Ayuntamiento que consistan en:
a) Acuerdos de Cabildo que perjudiquen a la población del Municipio;
b) Reglamentos, y
c) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

VI. Tratándose de la Constitución Local, deberá reunirse el 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de al menos 19 municipios del Estado.

Del porcentaje de los electores inscritos en las Listas Nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal	% de Lista Nominal para Inicio	% de LN Validación
De 1 a 10,000 ciudadanos	1%	2%
De 10,001 a 40,000 ciudadanos	0.9%	1.8%
De 40,001 a 100,000 ciudadanos	0.8%	1.6%
De 100,001 a 200,000 ciudadanos	0.7%	1.4%
De 200,001 a 350,000 ciudadanos	0.6%	1.2%

En el mismo tenor, la fracción F del artículo 48 del Reglamento antes citado Morelos establece que las solicitudes para la activación del mecanismo de Referéndum deberán reunir, entre otros requisitos, el siguiente:

[...]
Artículo 48. ...
f) Lista en formato SOL-REFE-1 que deberá contener el nombre completo, domicilio, firma autógrafa y copia legible de la credencial de elector vigente de cada uno de los solicitantes, con corte al mes de diciembre del año anterior.
[...]

El énfasis es añadido.

IX. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/34/2026-2. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiséis, fue notificada mediante oficio **TEEM/MGEPL/P3/75/2026** ante este Instituto Electoral Local, la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3** emitida con fecha diez de noviembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra el Acuerdo "**IMPEPAC/CEE/243/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEIDANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CANTIDAD DE FIRMAS DE LA CIUDADANÍA REQUERIDAS PARA LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENOMINADOS "PLEBISCITO" Y REFERÉNDUM" PARA EL AÑO 2026".

Dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el considerando **"OCTAVO"** y los resolutivos **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"**, ordenó lo consecuente:

[...]

OCTAVO. Efectos.

*Dado que, los **agravios** de la parte actora, resultaron **parcialmente fundados,** en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es dictar los siguientes efectos:*

***8.1** Se **revoca parcialmente** el Acuerdo 243 específicamente en lo que respecta a la tabla por la que aplica tajantemente el 5% como porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitados para el mecanismo de participación ciudadana denominado Referéndum en (sic) tratándose de la Constitución Local, identificado con el numeral "4" del considerando XVII dejando subsistente el demás contenido del dicho acuerdo que no guarde relación con la presente litis.*

***8.2** Se **ordena** a los integrantes del CEE del IMPEPAC a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, modifique el acuerdo 243 para adecuar la tabla identificada con el numeral "4" del considerando XVII realizando un nuevo ejercicio en el que aplique la tabla contenida en el artículo 31 de la fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana, relativa al porcentaje requerido para el número de firmas de la ciudadanía solicitadas para el Referéndum en (sic) tratándose de la Constitución Local.*

***8.3** Una vez realizado lo anterior, se requiere **al CEE del IMPEPAC** informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo además la documentación necesaria para efecto de acreditar su cumplimiento.*

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

***PRIMERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en el presente Juicio Ciudadano*

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2026, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al **CEE del IMPEPAC,** actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

...

Ahora bien, no se omite mencionar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JDC/34/2026-3 se encuentra sub judice ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JDC-400/2026; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos, por lo que este Consejo Estatal Electoral debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, sin perjuicio de lo que en su mome.nto determine la instancia jurisdiccional federal

En virtud de lo anterior, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resulta necesario entrar al estudio y análisis sistemático e integral para determinar la cantidad de firmas requeridas para la presentación de las solicitudes del mecanismo de participación ciudadana denominado ""**Referéndum**", **tratándose de la Constitución Local, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana.**

En ese sentido, atendiendo el análisis y estudio de fondo realizado por el órgano jurisdiccional en la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3**, se determinó lo siguiente:

[...]

*Este Tribunal Electoral estima que la Autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana al establecer dentro del acuerdo impugnado, precisamente en la tabla correspondiente al porcentaje requerido para el ámbito de aplicación estatal del referéndum, tratándose de la constitución Local, el **5% de manera uniforme a los treinta y seis municipios del Estado,** para el caso previsto en la fracción VI del multicitado artículo 31 de la Ley de Participación, y por el contrario pasa por inadvertidos los porcentajes graduales requeridos por la propia ley los cuales están expresamente determinados dentro de la tabla contenida en dicho dispositivo legal, **para el caso del referéndum en tratándose de la Constitución Política Local,** lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, es incorrecto toda vez que el CEE, no establece con precisión el cómo, dónde y en qué casos o circunstancias es aplicable la gradualidad contenida en la tabla establecida en la fracción VI del Artículo 31 de la Ley de Participación.*

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la parte actora devienen en ***parcialmente fundados****, toda vez que el CEE del IMPEPAC, realizó una interpretación incompleta del Artículo 31 al desconocer la gradualidad de los porcentajes establecidos por dicho dispositivo legal, por lo que se ordena al CEE del IMPEPAC, realice un nuevo ejercicio debidamente fundado y motivado del por qué, al establecer la tabla identificada con el numeral* ***"4"*** *del considerando XVII del Acuerdo 243, se abstuvo de aplicar la tabla relativa a los porcentajes establecidos para la activación del mecanismo de Referéndum.*

[…]

En ese contexto, **de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Morelos, los porcentajes y, en su caso, el número de firmas de apoyo de la ciudanía previstos en la Ley constituyen el requisito inicial para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud de "Referéndum"** que sean presentadas ante este Instituto, tomando como base la Lista Nominal de Electores del estado de Morelos y de sus municipios, con fecha de corte al 31 de diciembre del 2025.

En consecuencia, de conformidad con la información proporcionada a este Instituto mediante oficio **INE/JLE/VE-MOR/111/2026** signado por la Lic. Thelma Castillo Vela, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, por medio del cual se remitieron los datos estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado de Morelos y sus municipios, se tiene que la Lista Nominal de Electores en el estado de Morelos está integrada por un total de **1, 564,591 personas ciudadanas inscritas.**

En ese orden de ideas, se estima que, para determinar el número de firmas requeridas para la activación del mecanismo de Referéndum tratándose de la Constitución Local, es necesario realizar un nuevo ejercicio de análisis sistemático e integral de lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 46, fracción VI, de su Reglamento, atendiendo a los distintos elementos normativos que regulan dicho supuesto en específico.

Lo anterior, en atención a que las disposiciones normativas establecen en su conjunto **dos elementos que deben ser considerados**: el 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores de al menos 19 municipios del Estado y la

aplicabilidad de la tabla de gradualidad mínima que determina porcentajes diferenciados en función del volumen de personas inscritas en las respectivas Listas Nominales de Electores de cada municipio.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral considera que el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/34/2026-3, debe realizarse en estricta observancia de los efectos establecidos en los apartados 8.1 y 8.2, mediante la aplicación de la tabla de gradualidad prevista en la legislación de la materia, sin dejar de atender los demás elementos normativos que regulan el mecanismo de Referéndum, tratándose de la Constitución Local, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que permita distinguir el parámetro cuantitativo del relativo a la distribución territorial del respaldo ciudadano, armonizando la observancia integral del marco normativo con el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, sin modificar el alcance de los efectos de la sentencia.

Bajo la pauta de un nuevo análisis de lo dispuesto en la Ley, así como en su Reglamento, se advierte que, para distinguir con precisión la aplicabildad de cada uno de los parámetros establecidos para la procedencia del mecanismo de Referéndum tratándose de la Constitución Local y, deben satisfacerse dos condiciones concurrentes:

1. **Reunir el equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos.**
2. **Acreditar que dicho respaldo global cuenta con una distribución territorial que alcance o supere el umbral mínimo establecido en al menos 19 municipios de la entidad, aplicando la tabla de gradualidad de porcentajes dependiendo del volumen de ciudadanos inscritos.**

En ese sentido, el porcentaje del 5% constituye **el parámetro cuantitativo** general requerido para presentación de la solicitud, cuyo cálculo debe realizarse tomando como base el total de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos. Por su parte, la tabla prevista en la fracción VI del artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana establece porcentajes diferenciados en función del número de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de cada municipio, lo anterior, para determinar el cumplimiento del **parámetro de distribución territorial.**

Es decir, estos requisitos de legitimación, buscan satisfacer dos parámetros, uno cuantitativo y uno de distribución territorial, por lo que, es menester precisarse que para promover un Referéndum en el estado de Morelos, no basta con reunir ese 5% mencionado, sino que debe acreditarse una distribución territorial mínima de apoyo ciudadano en al menos 19 municipios del estado, puesto que, la intención no es solamente alcanzar un porcentaje estatal global, sino que exista una legitimación de la solicitud de dicho mecanismo con un parámetro de distribución territorial, por lo que **no sería válido** concentrar todas las firmas en unos cuantos municipios aunque con ello se alcanzara ese 5% estatal.

Dicha exigencia determinada por el legislador, no debe entenderse como una simple acumulación de los apoyos municipales, sino como la demostración de que existe representación ciudadana en varios municipios para legitimar la activación del mecanismo de participación ciudadana como es el **Referéndum tratándose de la Constitución Local.** La finalidad de establecer el porcentaje mínimo de firmas en al menos 19 municipios obedece a que la solicitud de la activación del **Referéndum** tenga apoyo de manera significativa en parte del territorio estatal y no únicamente en aquellos municipios en los que sea más fácil recopilar el apoyo ciudadano o que tengan mayor concentración de población.

Ahora bien, cabe precisar que la cantidad de firmas que se obtuvieran respecto de los municipios en los cuales no se alcanzara el porcentaje mínimo de acuerdo a la gradualidad establecida en el artículo 31, fracción VI, se contabilizarán para integrar el porcentaje total estatal requerido para integrar el 5% de la Lista Nominal de Electores del Estado, sin que puedan contabilizarse dentro de los 19 municipios que se piden para cumplir mínimamente con el parámetro de la distribución territorial.

Por otra parte, en aquellos municipios en los que se alcanzara el porcentaje mínimo de firmas requerido de acuerdo a la tabla de gradualidad ya mencionada, se considerarán para efecto de verificar el cumplimiento del parámetro de distribución territorial, así como el parámetro cuantitativo, sin que ello implique duplicar su contabilización en virtud de los dos parámetros que se deben ver satisfechos.

En suma, con fundamento en los artículos 31, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos y 46, fracción VI de su Reglamento, y en

términos de lo dictado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3,** este Consejo Estatal Electoral estima que para llevar a cabo la solicitud de activación del mecanismo de Referéndum tratándose de la Constitución Política Local, se deben satisfacer **de manera independiente**, los siguientes parámetros:

a) **CUANTITATIVO.** Reunir la cantidad de firmas de la ciudadanía que equivalga, cuando menos, al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos con corte al 31 de diciembre de 2025, y

b) **DE DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL.** Acreditar que la cantidad de firmas de la ciudadanía alcanza el porcentaje mínimo de inicio que corresponda a cada municipio, de acuerdo con el rango de personas inscritas en su respectiva Lista Nominal de Electores, en por lo menos 19 municipios de la entidad.

Finalmente, cabe precisar que estos requisitos responden a los principios de participación democrática y representación territorial, toda vez que, quienes pretendan activar dicho mecanismo de democracia directa y alcance estatal cuenten con un respaldo que no solamente sea numéricamente suficiente sino territorialmente representativo. En tal virtud, estos parámetros deben considerarse acumulativos y no alternativos, para dar pauta al inicio de ese ejercicio de participación ciudadana.

Por tanto, resulta procedente determinar el número de firmas de la ciudadanía requeridas para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de **"Referéndum"** tratándose de la Constitución Política Local, con base en los parámetros y porcentajes establecidos en la Ley y así como los datos de la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al 31 de diciembre de 2025, conforme a los valores contenidos en las tablas siguientes:

ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE REFERÉNDUM TRATÁNDOSE DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

1. **Número de firmas requeridas para acreditar el parámetro del 5% de la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos:**

Entidad	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	**Número de firmas requeridas** para la activación del mecanismo de **referéndum (5%)**
Morelos	1,564,591	78,230

2. **Número de firmas requeridas para acreditar el parámetro de la distribución territorial del apoyo ciudadano en, al menos, 19 municipios del estado de Morelos, conforme al rango de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de los municipios del estado de Morelos:**

a. Rango de **1 a 10,000 personas inscritas en la LNE (1%):**

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	**Número de firmas requeridas** conforme al rango de **1 a 10,000 ciudadanos inscritos (1%)**
Coatlán del Río	8,276	83
Mazatepec	8,491	85
Tetecala	6,500	65
Tlalnepantla	5,802	59
Totolapan	9,105	92
Zacualpan de Amilpas	8,050	81
Coatetelco	8,569	86
Hueyapan	5,819	59

b. **Rango de 10,001 a 40,000 personas inscritas en la LNE (0.9%):**

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	**Número de firmas** conforme al rango de **10,001 a 40,000 ciudadanos inscritos (0.9%)**
Amacuzac	13,539	122
Atlatlahucan	21,033	190
Axochiapan	29,054	262
Huitzilac	17,040	154
Jantetelco	14,232	129
Jonacatepec de Leandro Valle	12,897	117
Miacatlán	12,825	116
Ocuituco	14,570	132
Puente de Ixtla	32,058	289
Tepalcingo	21,474	194
Tepoztlán	34,497	311
Tetela del Volcán	11,013	100
Tlaquiltenango	26,100	235

Tlayacapan	15,465	140
Zacatepec	30,359	274
Temoac	12,135	110
Xoxocotla	20,952	189

c. **Rango de 40,001 a 100,000 personas inscritas (0.8%):**

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	Número de firmas requeridas conforme al rango de **40,001 a 100,000 ciudadanos inscritos (0.8%)**
Ayala	67,744	542
Emiliano Zapata	73,940	592
Jojutla	49,592	397
Temixco	93,563	749
Tlaltizapán de Zapata	40,394	324
Xochitepec	58,341	467
Yautepec	84,055	673
Yecapixtla	40,978	328

d. **Rango de 100,001 a 200,000 personas inscritas en la LNE (0.7%):**

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	**Número de firmas requeridas** conforme al rango de **100,001 a 200,000 ciudadanos inscritos (0.7%)**
Cuautla	151,547	1,061
Jiutepec	175,478	1,229

e. **Rango de 200,001 a 350,000 personas inscritas en la LNE (0.6%):**

Municipio	Número de personas inscritas en la Lista Nominal con corte al **31 de diciembre de 2025**	**Número de firmas requeridas** conforme al rango de **200,001 a 350,000 ciudadanos inscritos (0.6%)**
Cuernavaca	329,104	1,975

Finalmente, no se omite mencionar que el criterio adoptado por este Consejo Estatal Electoral para determinar la cantidad de firmas requeridas para la activación del mecanismo conforme a los valores desglosados en las tablas identificadas con los numerales "1" y "2" del presente acuerdo, no genera requisitos adicionales a los expresamente previstos en las disposiciones legales y reglamentarios que regulan la activación del mecanismo de Referéndum

tratándose de la Constitución Local, sino que busca incorporar la aplicabilidad conjunta e integral de los mismos y verificar de manera independiente su cumplimiento, en observancia de los parámetros previstos en la Ley de y su Reglamento, así como de los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/34/2026-3.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que ambos parámetros atienden a finalidades distintas, toda vez que el cuantitativo permite verificar el respaldo ciudadano requerido para solicitar la activación del mecanismo, mientras que el de distribución territorial permite acreditar el cumplimiento de los porcentajes mínimos correspondientes en al menos diecinueve municipios de la entidad. De ahí que este Consejo Estatal Electoral estime necesario verificar su cumplimiento de manera independiente, atendiendo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cabe precisar que al ser el Referéndum un mecanismo de participación ciudadana reconocido constitucionalmente, y que en el caso específico se pretende establecer claramente los parámetros que habrán de cumplir aquellos ciudadanos que pretendan activar dicho mecanismo relacionado con la Constitución Local, deberán cumplir con los presupuestos ya mencionados en las líneas que anteceden, pues para que el ejercicio se active habrá que contemplarse la legitimación en las dos vertientes multicitadas.

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/34/2026-3** y de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proyecto de acuerdo, fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Fracción V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción V, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, fracciones I, II, XV, 69, fracción I y II, 78, fracciones I, II, III y XLV, 83, 90 Bis y 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 14, 15, 18, 31, fracción VI y 33 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos; y 48, fracción VI del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, este **Consejo Estatal Electoral** emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral** es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se APRUEBA el número de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la solicitud de activación del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Referéndum", tratándose de la Constitución Política Local, para el año 2026, conforme a los parámetros establecidos en las tablas identificadas con el numeral "1" y "2" del considerando XV del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JDC/34/2026-3.**

TERCERO. En cumplimiento al considerado **OCTAVO**, numeral 8.3 de la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JDC/34/2026-3, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que dentro del plazo de 24 horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos sobre la presente determinación, remitiendo copia certificada del mismo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que el presente acuerdo se notifique a **la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión de Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, al Poder Ejecutivo y a los treinta y seis Ayuntamientos del Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.**

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que el presente acuerdo se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO: Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que el presente acuerdo se publique en la página oficial de internet y el micro-sitio de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con el voto Concurrente del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. SAÚL MORENO SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/392/2026

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con el debido respeto a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me permito formular el presente **voto concurrente**, pues acompaño el sentido del acuerdo mediante el cual este Consejo Estatal Electoral da cumplimiento a la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional en el expediente TEEM/JDC/34/2026-3, al tratarse de una resolución obligatoria para este Instituto Electoral local y respecto de la cual corresponde realizar las actuaciones necesarias para su debido acatamiento.

Mi coincidencia con dicho acuerdo, sin embargo, no implica de modo alguno que comparta plenamente la consecuencia interpretativa que deriva de considerar que la tabla gradual prevista en el artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos corresponde al supuesto de referéndum tratándose de la Constitución Local previsto en la fracción VI de dicho precepto.

A partir de esa interpretación, el acuerdo aprobado establece que para solicitar la activación de tal mecanismo de participación ciudadana deberán satisfacerse dos condiciones concurrentes:

a) por una parte, reunir el equivalente al 5% de la Lista Nominal de Electores del Estado de Morelos, que conforme a los datos utilizados en el propio acuerdo representa 78,230 firmas ciudadanas; y,

b) por otra, acreditar que ese respaldo alcance además los porcentajes graduales correspondientes en, cuando menos, diecinueve municipios de la entidad.

El propio acuerdo aprobado precisa que ambos parámetros **son acumulativos y no alternativos**, aun cuando las mismas firmas puedan servir para verificar tanto el porcentaje estatal como el requisito de distribución territorial. Es en este punto donde se encuentra **mi reserva**.

Considero que la aplicación conjunta de ambos parámetros eleva de manera

mucho más gravosa el estándar ciudadano necesario para poner en marcha el referido mecanismo. No sostengo que su cumplimiento sea aritméticamente imposible; pero sí advierto que la exigencia de reunir más de setenta y ocho mil apoyos y, simultáneamente, alcanzar determinados umbrales territoriales en por lo menos diecinueve municipios supone una carga organizativa particularmente elevada para la ciudadanía.

Esto adquiere especial importancia si se toma en consideración que la propia Ley de Participación Ciudadana parte de una lógica orientada a promover, facilitar y hacer efectivo el ejercicio de estos mecanismos, de manera que sus requisitos de acceso deben procurar un equilibrio razonable entre la necesidad de acreditar respaldo social y la posibilidad real de que la ciudadanía pueda utilizarlos.

Desde mi perspectiva, la consecuencia práctica que hoy debemos incorporar al acuerdo permite advertir que ubicar la tabla gradual dentro del supuesto relativo a la Constitución Local (contenido en la fracción VI del artículo 31 de dicha ley) produce una configuración especialmente exigente para activar el referéndum.

Esa circunstancia explica por qué, aun acompañando el cumplimiento de la sentencia, considero pertinente dejar constancia de mi diferencia respecto de las razones que conducen a ese resultado. Mi posición no desconoce la obligatoriedad de la determinación jurisdiccional ni pretende reabrir en esta sede una cuestión ya resuelta por el Tribunal; únicamente deja asentado que, a mi juicio, la lectura adoptada genera una tensión relevante con la finalidad de facilitar el ejercicio efectivo de la participación ciudadana.

Por esas razones acompaño el acuerdo y emito el presente voto concurrente. Lo hago en la convicción de que cumplir una sentencia constituye una obligación ineludible, pero que ello no impide dejar a salvo una consideración personal y distinta respecto de las consecuencias jurídicas que determinada interpretación normativa produce sobre el acceso ciudadano a estos mecanismos.

Son estas razones por las que emito el presente voto concurrente.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL